

EDJ 2006/286606

TSJ Castilla-León (sede Valladolid) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 21-7-2006, nº 1467/2006, rec. 1142/2004
Pte: Fresneda Plaza, Felipe

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCESO A FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS

FUNCIONES PÚBLICAS

Incompatibilidad

FUNCIÓN PÚBLICA

RETRIBUCIÓN

Complementos

Específicos

Por incompatibilidad

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.48, art.62, art.139 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita art.16 de Ley 53/1984 de 26 diciembre 1984. Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas

Cita art.12, art.23.3 de Ley 30/1984 de 2 agosto 1984. Medidas para la Reforma de la Función Pública

Cita art.103.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la parte actora interpuso recurso contencioso- administrativo contra resolución expresada en el encabezamiento.

SEGUNDO.- Reclamado el expediente administrativo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa EDL 1998/44323 de 13 de julio de 1.998 , y una vez que fue remitido este, se dio traslado a la parte recurrente para que formulara la demanda, lo que hizo en término legal, efectuando las alegaciones que se expresan en la fundamentación jurídica de esta resolución.

TERCERO.- La representación procesal de la parte demandada contestó a la demanda, alegando la legalidad del acuerdo recurrido.

CUARTO.- Las partes solicitaron el recibimiento del juicio a prueba, habiéndose acordado de conformidad con lo solicitado, y practicado la que consta en las actuaciones.

QUINTO.- Se formuló por las partes el escrito de conclusiones prevenido en el artículo 62 de la LJCA EDL 1998/44323

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FELIPE FRESNEDA PLAZA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se plantea en el presente recurso jurisdiccional, la impugnación del Decreto 9/2004, de 15 de enero por el que se aprueba la Relación Parcial de Puestos de Trabajo del Personal Funcionarios de los Servicios Periféricos de la Gerencia Regional de Salud.

La parte recurrente, tras definir su situación funcional como personal transferido a la Administración Regional, proveniente del Cuerpo de Técnicos de la Seguridad Social, ejerciendo funciones de Letrado, que no fue integrado en la Escala de Letrados del Cuerpo Superior de la Comunidad Autónoma, así como las funciones que se otorgan al puesto de Técnico Jurídico de que es titular en la relación de puestos, alega, esencialmente, que tal puesto carece de contenido funcional que justifique la atribución del complemento específico de nivel 14, que conlleva la incompatibilidad del funcionario para el ejercicio de actividades privadas, lo que no es congruente con los antecedentes existentes en la Administración de origen, que en ningún momento incompatibilizaban para el ejercicio de actividades privadas, y considerando que lo que la Administración Autónoma ha buscado con la atribución de este complemento es, abonando las mismas retribuciones que anteriormente -al recurrente se le había asignado un complemento personal transitorio- provocar la incompatibilidad del funcionario, con lo cual se está, en definitiva alegando la existencia de desviación de poder. Se contienen otras

diversas alegaciones atinentes a diversas vicisitudes de la relación funcional, como son las relativas a la procedencia de la integración en la Escala de Letrados de la Comunidad Autónoma de Castilla y León o sobre la idoneidad de las funciones atribuidas al puesto, que estaría carente de contenido.

Mas con la acotación antes realizada ha de expresarse que la única cuestión que constituye el objeto procesal de esta "litis" es la relativa a la atribución del complemento específico de nivel 14 que conlleva la incompatibilidad del funcionario, pues así se identifica la pretensión en el suplico de la demanda, no constituyendo objeto del debate ni la atribución de funciones efectuadas, sobre lo que no se efectúa impugnación -siendo solo un "prius" lógico para determinar la adecuación del complemento específico otorgado-, ni sobre la integración en la Escala de Letrado, cuestión que fue definitivamente resuelta por esta Sala en sentencia de 18 de enero de 2005, rollo de apelación 368/2003 , ni, en fin, la adscripción del recurrente al puesto referido .

Efectuadas las precedentes consideraciones, necesarias para acotar lo que debe ser el debate procesal, queda circunscrita la cuestión a analizar exclusivamente a la procedencia o improcedencia del otorgamiento del nivel de complemento específico de nivel 14 al funcionario recurrente.

SEGUNDO.- Fijadas las precedentes premisas hemos de decir que el funcionario no puede pretender, en base a su "status" funcional previo al proceso de transferencias, una perpetuación del mismo, sino que, al contrario, las condiciones retributivas y de todo tipo que integran la relación funcional, han de adaptarse a la estructura retributiva y orgánica de la Administración receptora del proceso de transferencias en que el funcionario se integra, ya que tal Administración tiene una plena potestad de autoorganización de sus servicios, sin perjuicio de que deba respetar determinados derechos de los funcionarios transferidos. Sobre esta cuestión decíamos en nuestra sentencia de 30 de diciembre de 2.005, recurso 2953/2004 en que se impugnaba la misma relación de puestos de trabajo por funcionario distinto, y por motivos diferentes a los ahora analizados, que lo primero que ha de advertirse es que la obligación de respetar los derechos del personal transferido no puede suponer que una determinada estructura organizativa existente en la Administración del Estado de procedencia quede indefinidamente congelada tras la transferencia, pues ello pugnaría con de la potestad de organización de que gozan las Comunidades autónomas en esta materia.

Y ciertamente son intangibles para la Comunidad Autónoma receptora del personal del Estado los derechos económicos correspondientes al grado, así como la pertenencia al grupo de procedencia, tal y como establece con claridad en el artículo 12 de la Ley 30/1984 EDL 1984/9077 que dice: "Las comunidades autónomas al proceder a esta integración de los funcionarios transferidos como funcionarios propios, respetarán el grupo del Cuerpo o Escala de procedencia, así como los derechos económicos inherentes al grado personal que tuviesen reconocido".

Pero ello no supone que quede enervada la potestad de autoorganización, con respecto a la cual hemos dicho que "...la capacidad autoorganizativa de los Entes Públicos es uno de los reductos típicos de la libertad de apreciación administrativa, de tal manera que solo mediante conculcación del principio de igualdad o la desviación de poder pueden ser anuladas las decisiones correspondientes, sin que deban los Tribunales en otro caso, corregir los criterios de oportunidad utilizados, siendo desde esta perspectiva desde la que procede analizar el supuesto que ahora nos ocupa."

En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de febrero de 1997, recurso 1352/1990 , ha declarado que "la previsión de aquella disposición adicional se incluye en el ámbito abarcado por la potestad autoorganizativa de las administraciones públicas, que atribuye a éstas la facultad de organizar los servicios en la forma que estime más conveniente para su mayor eficacia, a la que le compele el mandato contenido en el art. 103.1 de la Constitución Española EDL 1978/3879 , sin trabas derivadas del mantenimiento de formas de organización que hayan podido mostrarse menos adecuadas para la satisfacción de este mandato; potestad de autoorganización en la que es característica la discrecionalidad que domina su ejercicio, no confundible con la arbitrariedad, siempre prohibida, a la que desde luego no conducen por si solas los términos de las repetida disposición adicional"; añadiendo que "no se integra en el elenco de los derechos adquiridos el de la inalterabilidad de todos y cualesquiera de los múltiples aspectos que conforman la relación funcional en un momento dado, no comprendiéndose entre ellos, en cuanto opuesto al fin para el que se otorga aquella potestad de autoorganización, el mantenimiento inalterable de las unidades administrativas en algún momento diseñadas, su organización, o su integración en el seno de la Administración".

La sentencia del Tribuna Supremo 20 de junio de 2003, recurso 7433/1997 , ha expresado que "cuando un funcionario ingresa en la Administración Pública queda sometido a un régimen estatutario, variable unilateralmente por la Administración, dentro de los límites que permitan las leyes, entre los que se encuentra la potestad de valorar los puesto de trabajo con arreglo a criterios temporales, sin quedar vinculada por anteriores criterios de valoración y consiguiente asignación económica, sin perjuicio de los derechos que puedan derivar de una disminución total de los devengos de cada concreto funcionario, como consecuencia de la nueva ordenación, que normalmente se remedian acudiendo al sistema de los complementos personales y transitorios.

TERCERO.- Una vez que se han establecido las precedentes premisas, ha de decirse que no se impugnan en su contenido la funciones atribuidas al puesto de trabajo, si bien se critican las mismas para llegar a la conclusión de su escasa importancia o trascendencia, y deducir de ello la improcedencia de que en base a ellas le fuera establecido un complemento específico como el otorgado, entendiendo que el mismo debería ser menor para no verse afectado por lo establecido en el artículo 16 de la Ley 53/1984 , de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas EDL 1984/9673 , precepto que establece, en su apartado: "No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna para el personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable, y al retribuido por arancel" El apartado 4, por su parte, concreta: "Asimismo, por excepción y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los arts. 1,3; 11; 12 y 13 de la presente ley , podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o

concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad".

Es decir, que al exceder el complemento específico asignado del límite del 30 por ciento fijado en el transcrito apartado 4, lo que se viene a postular es su reducción conservando el complemento personal transitorio que fue atribuido al funcionario.

La pretensión del recurrente es hasta cierto punto anómala, pues, frente a lo que es habitual, está pretendiendo, para evitar el efecto incompatibilizante propio del complemento específico, es una minoración del mismo. Sin embargo esta tesis no puede aceptarse, y ello por las siguientes consideraciones:

a) Porque antes que en minimizar la importancia de las funciones otorgadas al puesto, lo que debió es impugnarse las mismas, por reputar, en su caso, que no son las adecuadas en relación con las atribuidas al Cuerpo o Escala funcional a que el actor pertenece. Sin embargo, en un complicado proceso lógico se pretende preservar las mismas, para poder criticarlas, y obtener un efecto de minoración del complemento específico que produzca el efecto de posibilitar el ejercicio de actividades compatibles. Este proceso de razonamiento no puede compartirse, pues en tanto que las funciones en sí mismas no se atacan -de obtener otras más relevantes se obtendría necesariamente el complemento específico-, no puede sino reputarse que las mismas son adecuadas para el puesto, dada la presunción de veracidad de que está dotado todo acto o disposición administrativa. En fin, no atacada la función atribuida, no puede en base a una crítica de la misma, por meras consideraciones subjetivas, pretenderse conseguir una minoración del complemento específico.

b) Las referidas funciones del puesto que constan en la ficha obrante al folio 244 del expediente administrativo, en una abstracta consideración de las mismas, ha de entenderse que se integran de una forma homogénea con las atribuidas a otros puestos de trabajo, dentro del diseño de la estructura administrativa efectuado por la Administración Autonómica.

c) Si en un análisis de conjunto de los diversos puestos de trabajo que integran la estructura administrativa, en base a sus potestades de organización, la Administración ha considerado que puestos de análoga relevancia tiene un tratamiento retributivo análogo, ha de entenderse que, asimismo en el presente caso se encuentran presentes los factores a ponderar para otorgar el referido complemento, los previstos en el artículo 23.3. b) de la Ley 30/1984 EDL 1984/9077, a tenor del cual la percepción del mismo se encuentra en conexión con los factores que la Ley establece para dicha percepción, al decir que este complemento está "destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo". En el mismo sentido el artículo 58.3.b de la Ley de Ordenación de la Función Pública de Castilla y León.

d) No se encuentra acreditado, según ya se deduce de las consideraciones precedentes, la menor relevancia de las funciones del puesto del recurrente en relación con puestos análogos, teniendo ello por base meras consideraciones subjetivas y ello, por más que otros puestos análogos en otras provincias no hayan sido objeto de provisión.

e) En fin, no puede pretenderse en base a consideraciones sobre la estructura orgánica previa del INSALUD, y el status funcional precedente, y criticando -sin postular un mayor contenido funcional del puesto- las atribuciones conferidas, que ilógicamente se pretende que sean consolidadas al no recurrir el contenido de las mismas, en una actuación que en realidad se dirige contra el propio puesto, una minoración del propio complemento específico para así obtener un efecto compatibilizador ajeno a los fines que ha de presidir la actuación administrativa.

La demanda, a tenor de los precedentes razonamientos debe ser desestimada.

CUARTO.- En cuanto a las costas, no se aprecian mala fe o temeridad para su imposición a alguna de las partes, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio EDL 1998/44323, en reguladora de esta Jurisdicción.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por la representación procesal de la parte actora, contra el acuerdo expresado en el encabezamiento, por ser ajustado a Derecho dicho acuerdo e improcedentes las pretensiones de la parte actora, todo ello sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 47186330012006101276